



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Se fija por el término de un (1) día, hoy 17 de julio 2023

EXPEDIENTE	250002342000202200709 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	VICTOR HUGO ENCISO BUITRAGO
MAGISTRADO	DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el doctor **CARLOS HURTADO VÉLEZ**, apoderado de la parte demandada, quien presentó y sustento recurso de reposición contra el auto de fecha **SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.


OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario



Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección II Subsección C

Atentamente: Honorable Magistrado: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

REF.- MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: VÍCTOR HUGO ENCISO BUITRAGO, C.C. 17.317.372

EXPEDIENTE: 250002342000 2022 00709 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE JULIO 7 DE 2023

CARLOS HURTADO VÉLEZ, Abogado con Tarjeta Profesional No. 13.714 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.210.770, con el poder otorgado por el Señor VÍCTOR HUGO ENCISO BUITRAGO, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. 17.317.372, en calidad de demandado, comedidamente manifiesto a su despacho que de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, interpongo recurso de reposición contra su providencia de julio 7 de 2023.

El recurso lo interpongo para que tal providencia sea revocada en su totalidad y, en su lugar se declare que, por haberse interpuesto la excepción previa de CADUCIDAD, dicha excepción se declarará fundada mediante sentencia anticipada. Correr traslado para alegar precisando en esta providencia sobre cuál excepción se pronunciará y la razón por la cual dictará sentencia anticipada.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1.- Su Despacho echó de menos la constancia de radicación de recepción de memoriales de 2 de junio de 2013 obrante en el expediente en la cual la Secretaría relaciona el memorial de interposición de excepciones previas, entre otros documentos. Contrario a lo que se afirma en el párrafo 3 de la página 2 de la providencia impugnada, **sí** se interpusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, sentado lo cual se precisa adaptar el procedimiento.

2.- En tratándose de la excepción previa de caducidad en el procedimiento administrativo ella se declarará fundada mediante sentencia anticipada como lo ordena el inciso 2° del

parágrafo 2° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 reformado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182A esto es, en cualquier estado del proceso, corriendo traslado para alegar y precisando la razón por la cual dictará sentencia anticipada y sobre cuáles excepciones previas se pronunciará.

3.- SOLICITUD DE DECLARACIÓN OFICIOSA

En fin, aún en el caso de que la caducidad no se tomara como alegada por la demandada y se echara de menos el memorial respectivo, ella es declarable de oficio como deber del juzgador en cualquier estado del proceso cuando la encuentre probada, como lo está, en el presente proceso, de conformidad con el numeral 3. del artículo 182A anteriormente citado. La parte que represento no renuncia a dicha declaratoria. Así le ruego actuar.

4.- Ahora bien, como también se propuso como previa la excepción de EXISTENCIA DE HECHO SUPERADO, solicito del Honorable Magistrado contemplar la posibilidad de aplicar el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 declarando próspero dicho medio exceptivo que impide continuar el trámite del proceso y que no puede subsanarse y **dar por terminada la actuación**, ordenando devolver la demanda al demandante. Lo anterior es viable por carencia actual de objeto para decidir e imposibilidad para tomar la decisión de fondo impetrada por el Estado como sujeto de derechos, impidiendo continuar el trámite debido a que el demandado en el transcurso del proceso cumplió los requisitos para pensionarse, extrañados en la demanda, desapareciendo la presunta ilegalidad del acto administrativo.

Honorables Magistrados, atentamente,

CARLOS HURTADO VÉLEZ

T.P. 13.714 C.S. DE LA J.